

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO EJECUTIVO

DECRETO LEY No. 8 (de 20 de agosto de 2008)

Que crea el Servicio Nacional de Fronteras de la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, específicamente de la que le confiere el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 40 de 3 de julio de 2008, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

DECRETA:

Capítulo I

Creación, Principios Generales y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Se crea el Servicio Nacional de Fronteras como una institución policial especializada en el ámbito fronterizo, adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, cuyo Jefe máximo es el Presidente de la República, quien ejerce su autoridad directamente o por conducto del Ministro. Su organización y funcionamiento están regulados por este Decreto Ley.

Artículo 2. El Servicio Nacional de Fronteras es una institución policial, componente de la Fuerza Pública, de carácter permanente, de naturaleza civil, con carrera profesional y régimen disciplinario especial.

El Servicio Nacional de Fronteras deberá cumplir y observar la Constitución Política de la República y demás leyes, y estará subordinado al poder público legítimamente constituido.

Artículo 3. La misión principal del Servicio Nacional de Fronteras es proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentren bajo la jurisdicción del Estado, conservar el orden público, prevenir, reprimir e investigar los hechos delictivos y las faltas, en las fronteras terrestres y fluviales de la República de Panamá.

El Servicio Nacional de Fronteras actuará, en todo momento, con respeto al Estado de Derecho, al sistema democrático y a los derechos humanos.

En consecuencia, toda persona tiene el deber y la obligación de cooperar, en la medida de sus posibilidades, con los miembros del Servicio Nacional de Fronteras en el ejercicio de sus funciones, cuando estos así lo soliciten y la situación lo amerite.

Artículo 4. El Estado proveerá al Servicio Nacional de Fronteras de los recursos suficientes, para sufragar gastos e impulsar inversiones en materia de personal, capacitación, infraestructura y equipos, con el objeto de alcanzar los fines y objetivos señalados por el presente Decreto Ley.

Capítulo II

Principios Básicos de Conducta

Artículo 5. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras deberán conducirse conforme a los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos: lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia.

Además, les corresponde, sin excepción, ejercer sus funciones con absoluto respeto a la Constitución Política de la República y a la ley.

Artículo 6. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras actuarán con absoluta neutralidad política. No pueden deliberar sobre asuntos de carácter político, pertenecer a partido u organización política, ni intervenir en políticas partidistas. Tampoco podrán efectuar manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva, salvo la emisión del voto.

El desacato a la presente norma será sancionado con la destitución inmediata del cargo y demás sanciones establecidas en este Decreto Ley o en sus reglamentos.

Artículo 7. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras deberán actuar con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Además, deberán actuar con alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la institución, y tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conducta.

Artículo 8. La actuación profesional del Servicio Nacional de Fronteras quedará sujeta a los principios de jerarquía y subordinación al poder civil, acatando las órdenes o peticiones que reciban de las autoridades nacionales, en el ejercicio de sus funciones, así como a la Constitución Política de la República y al presente Decreto Ley.

En caso de infracción manifiesta contra un precepto constitucional o legal, el mandato superior exime de responsabilidad al agente que ejecute el acto cuando esté en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre la autoridad que imparta la orden. Si la orden implica la comisión de un hecho punible, el policía no está obligado a obedecerla; en caso de hacerlo, la responsabilidad recaerá sobre éste.

Las órdenes procedentes del poder civil constituyen manifestaciones externas de autoridad y se deben obedecer, observar y ejecutar. Estas órdenes deben ser legales, oportunas y precisas.

Artículo 9. A los miembros del Servicio Nacional Fronteras en el desempeño de sus labores profesionales y su relación con la comunidad, les corresponde proteger la dignidad humana, así como respetar y defender los derechos humanos de los

nacionales y extranjeros, y están impedidos para infligir, instigar o tolerar actos de tortura y otros actos crueles, inhumanos o degradantes, así como cualquier otra práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física. La violación del presente precepto no exime de responsabilidad al ejecutor.

Artículo 10. En el ejercicio de sus funciones, los miembros del Servicio Nacional de Fronteras están obligados, en todo momento, a auxiliar, proteger y brindar trato cortés a todos los nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio panameño.

Artículo 11. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras deberán cumplir, respecto al tratamiento con los asociados, lo siguiente:

1. Cuidar y proteger la vida, honra, integridad física, derechos, libertades y bienes de los asociados;
2. Cuidar la vida y la integridad física de las personas detenidas o bajo custodia, respetando siempre su honra y dignidad;
3. Observar y dar fiel cumplimiento a los trámites, plazos y requisitos exigidos por la Constitución Política de la República y la ley, cuando procedan a la detención de cualquier persona;
4. Respetar los derechos y las garantías que confieren la Constitución Política y la ley, a los asociados;
5. Identificarse correctamente.

Artículo 12. Los miembros de la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras, establecida en el artículo 23 de este Decreto Ley, desempeñarán sus funciones con dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallen o no en servicio, en defensa de la Constitución Política de la República, la ley y la seguridad pública. Al efecto, quedan amparados con todos los beneficios legales que correspondan.

Artículo 22. Dentro del ámbito de aplicación del presente Decreto Ley, el Servicio Nacional de Fronteras ejercerá las funciones de policía en las fronteras terrestres y fluviales de la República de Panamá, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley, mediante el desempeño de las siguientes funciones:

1. Garantizar el cumplimiento de la Constitución Política de la República y demás leyes nacionales;
2. Realizar la vigilancia, seguridad y defensa de los espacios terrestres y fluviales fronterizos;
3. Coadyuvar en la protección y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables, de conformidad con la legislación vigente y los convenios internacionales;

4. Prevenir y reprimir hechos delictivos y faltas, cometidos en las fronteras y en otros espacios terrestres donde no existan otras autoridades de policía, así como perseguir y capturar a los transgresores de la ley;
5. Realizar, bajo la dirección del Ministerio Público, las investigaciones de los delitos en aquellos espacios jurisdiccionales de su competencia donde no existan dependencias de la Dirección de Investigación Judicial;
6. Realizar temporalmente, previo acuerdo, las actividades que correspondan a la Autoridad Nacional de Aduanas y al Servicio Nacional de Migración, cuando, por razones de necesidad o de falta de presencia en su ámbito de competencia, le sean requeridas;
7. Organizar, dirigir y ejecutar operaciones de búsqueda y rescate en el ámbito fronterizo, en cooperación con las entidades gubernamentales responsables, así como trasladar funcionarios, equipos y alimentos que se requieran;
8. Coadyuvar con las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones;
9. Realizar actividades de cooperación con otras instituciones nacionales e internacionales con las formalidades que establezcan las leyes sobre esta materia;
10. Coadyuvar en los procesos de integración administrativa, demográfica, económica y cultural de las regiones fronterizas al resto del país;
11. Ejercer las otras funciones que establezcan la ley y los reglamentos.

Capítulo VIII

Deberes, Derechos y Prohibiciones

Artículo 62. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras están obligados a:

1. Cumplir en todo momento los deberes que les imponen la Constitución Política de la República y demás leyes nacionales;
2. Respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos de todas las personas;
3. Prestar personalmente sus servicios, con la eficiencia requerida para cumplir las tareas encomendadas, conforme a las modalidades que determine el reglamento;
4. Acatar las órdenes y las instrucciones emanadas de los superiores jerárquicos que dirijan o supervisen las actividades del servicio correspondiente, de conformidad con el cargo que desempeñan;
5. Guardar en todo momento una conducta decorosa y observar, en las relaciones con sus subordinados y con el público, las consideraciones y cortesías debidas;

6. Guardar, la reserva debida de los asuntos del servicio que, por su naturaleza o por las instrucciones recibidas, no deben ser divulgados. El deber de reserva se mantiene aun cuando el miembro del Servicio Nacional de Fronteras haya cesado en el ejercicio de sus funciones;
7. Vigilar, conservar y salvaguardar los documentos y bienes confiados a su guarda, uso o administración;
8. Cumplir con los módulos de instrucción que se establezcan para que obtenga su certificado de educación media;
9. Participar en actividades de adiestramiento y perfeccionamiento, destinadas a su capacitación;
10. Poner en conocimiento de sus superiores inmediatos las iniciativas que estimen útiles para la conservación del patrimonio nacional y para el mejoramiento de los servicios que brindan;
11. Instruir debida y oportunamente a los subalternos, acerca de la observación de los reglamentos y de las órdenes relacionadas con la prestación del servicio, cuando se esté obligado a ello por razón del cargo o función;
12. Informar al superior inmediato de la comisión de delitos perseguibles de oficio o sobre las faltas disciplinarias.

Artículo 63. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras tendrán derecho a:

1. Gozar de estabilidad en el cargo. Solo podrán ser retirados del servicio por los motivos señalados en este Decreto Ley y sus reglamentos;
2. Gozar de treinta días de vacaciones anuales pagadas;
3. Obtener permisos remunerados, así como licencias, con o sin sueldo. Las formas y los procedimientos relativos a estos serán determinados en el reglamento del Servicio Nacional de Fronteras;
4. Percibir el pago de sus vacaciones y décimo tercer mes, aun en los casos de destitución o renuncia;
5. Cumplir con el horario de servicio, adaptado a las características de las funciones del Servicio Nacional de Fronteras;
6. Emitir su voto en las elecciones o consultas populares que al efecto convoque el Tribunal Electoral;
7. Percibir remuneraciones justas, conforme a lo establecido en este Decreto Ley o sus reglamentos;
8. Ejercer el cargo y usar el título correspondiente;

9. Ocupar el cargo correspondiente al nivel alcanzado, según las aptitudes demostradas, en los distintos aspectos de la función que desempeñan;
10. Recibir los ascensos que les correspondan, conforme a las normas de la reglamentación respectiva;
11. Solicitar cambio de destino, siempre que no cause perjuicios al servicio;
12. Usar el uniforme, la insignia y demás distintivos propios del cargo y función que desempeñan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
13. Percibir los sueldos, los emolumentos y demás asignaciones que las disposiciones legales vigentes determinen para el nivel, el cargo y la situación;
14. Percibir el haber de retiro para sí y la pensión para sus derechohabientes, conforme a las disposiciones legales vigentes;
15. Recibir asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios, a cargo del Estado, hasta el total restablecimiento de una enfermedad contraída, agravada o producida por accidente o por acto, en servicio;
16. Recibir servicio asistencial para sí y para los familiares a su cargo, conforme a las normas legales vigentes;
17. Desarrollar sus aptitudes intelectuales y físicas, mediante la asistencia a cursos extracurriculares y a estudios regulares en establecimientos reconocidos oficialmente y a estudios de cultura general o formación profesional; la práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que no dificulte la prestación normal del servicio exigible a su nivel, cargo o destino y que los gastos consiguientes no se carguen a la institución;
18. Tener acceso a la documentación que sustente una resolución denegatoria de ascenso, uso de licencias reglamentarias y otros derechos determinados en este Decreto Ley y sus reglamentos;
19. Presentar recursos en los casos de procedimientos por actitudes ostensibles del superior, que signifiquen menoscabo a la dignidad del miembro del Servicio Nacional de Fronteras, en servicio o fuera de él;
20. Recibir instrucción a cargo de la institución, para obtener el certificado de educación media, siempre que su asistencia no dificulte la prestación normal del servicio exigible a su nivel, cargo o destino;
21. Participar en cursos de perfeccionamiento y estudios superiores relacionados con el servicio que presta;
22. Recibir defensa técnica, a cargo de la institución, en procesos penales invocados en su contra, por actos o procedimientos del servicio;

23. Recibir las honras fúnebres que determine la reglamentación correspondiente para el nivel y cargo, pagadas por el Estado.

Artículo 64. Se prohíbe a los miembros del Servicio Nacional de Fronteras:

1. Tratar a los superiores, subalternos, compañeros o al público en forma descortés e impropia, o empleando vocabulario soez o modales no acordes con la moral y las buenas costumbres;

2. Faltarles el respeto y consideración a miembros de otro cuerpo u organismo de seguridad o a servidores del Estado, a los cuales se les debe asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones;

3. Inducir, por cualquier medio, a otras personas a cometer errores u omitir información, declaraciones, conceptos o datos necesarios para esclarecer la verdad acerca de un hecho relacionado con el servicio;

4. Conceder declaraciones, provocar o dar lugar a publicaciones, sin autorización de sus superiores, sobre asuntos de la institución que afecten la seguridad institucional, la disciplina y la moral, o pongan en peligro la integridad de sus miembros;

5. Desautorizar, interferir o desobedecer, sin causa justificada, decisiones que, con base en atribuciones legales o reglamentarias, asuma cualquier miembro del Servicio Nacional de Fronteras en relación con el servicio;

6. Obstaculizar o negar la cooperación necesaria en las investigaciones que realice cualquier autoridad administrativa o judicial;

7. Aprovechar la autoridad del nivel o cargo para obtener, de los subalternos o de los particulares, dádivas, préstamos o cualquier otro beneficio, para sí o para terceros;

8. Apropiarse, extraviar, dañar, perder, retener u ocultar bienes del Estado puestos bajo su responsabilidad, o permitir que terceros se apropien o se beneficien de estos. Igual prohibición tendrán cuando se trate de bienes de propiedad de particulares;

9. Discriminar a sus compañeros, por razón de sexo, etnia o credo religioso;

10. Incurrir en acoso sexual a sus compañeros de labores. El reglamento definirá y desarrollará esta materia;

11. Emitir juicios, opiniones o críticas de carácter político y participar en actividades político-partidistas;

12. Realizar cualquier otro acto que prohíbe el reglamento de este Decreto Ley.

La sanción que corresponda a cada una de estas prohibiciones se establecerá en el reglamento de este Decreto Ley.

